

Gaceta Municipal

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Volumen XVII No. 78, Segunda Época,
fecha de publicación: 13 de Octubre de 2010.

SE APRUEBA REGLAMENTO DE PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
2010 - 2012

Héctor Vielma Ordóñez
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN

REGIDORES

Lic. Lourdes Arellano Aguilera
Lic. Omar A. Borboa Becerra
L.C.P. Karina Cortés Moreno
L.P.S. Jerónimo Díaz Orozco
Lic. Carlos Manuel García Arellano
Lic. Ma. De los Milagros López Díaz Barriga
C.P. Luis Guillermo Martínez Mora
Lic. Héctor Manuel Morán Gutiérrez
Ing. Gonzalo Moreno Arévalo
Lic. Bertha A. Plascencia Díaz
Mtro. Jaime Prieto Pérez
C.P.A y L.A.E. Aída Araceli Rivera Miramontes
Lic. Salvador Rizo Castelo
Lic. Luis Alejandro Rodríguez
Mtro. Arnoldo Rubio Contreras
Lic. Abel Octavio Salgado Peña
Lic. Elke Tepper García
Lic. Karla Torres Cervantes
Mtra. María Sofía Valencia Abundis
Lic. Gabriela Vázquez Flores

Carlos Óscar Trejo Herrera
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Héctor Vielma Ordóñez, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Cabildo me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

El Honorable Cabildo del Municipio de Zapopan, Jalisco aprueba:

Reglamento de Publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1º Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y se expiden con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II y 86 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 44, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

Artículo 2º Este Reglamento tiene como finalidad ordenar, organizar y regular lo referente a la publicidad en sus diferentes formas, variantes y tecnologías, garantizando certeza jurídica, desarrollo sustentable, seguridad física, ambiental y material de los ciudadanos y sus bienes, la libre competencia entre los diversos actores que desempeñan la actividad publicitaria así como el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano e imagen del Municipio, dentro del equilibrio que debe existir entre este y la actividad económica de publicidad.

Artículo 3º Son sujetos de este Reglamento, los contratantes o anunciantes, publicistas y los titulares del espacio de instalación y/o distribución de cualquier tipo de publicidad, que dentro del Municipio de Zapopan, Jalisco, realicen alguna de las actividades de publicidad y de cualquier tipo de estructura destinada para este efecto, reguladas por el presente ordenamiento.

Artículo 4º Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto:

- I.** Ordenar y regular la publicidad visible y/o audible desde la vía pública y de los espacios públicos a los que tenga acceso el público en general;
- II.** Establecer los aspectos técnicos y jurídicos relativos a la instalación, conservación, ubicación, emisión y distribución de todo tipo de publicidad así como sus componentes;

III. Determinar las características físicas permisibles de los diferentes tipos de publicidad; y

IV. Definir los requisitos y procedimientos para el trámite de autorizaciones, permisos y licencias para los diferentes tipos de publicidad y sus instalaciones o componentes de los mismos.

Artículo 5º Publicidad no sujeta a la aplicación de este Reglamento:

- a) Los anuncios o instalaciones publicitarias colocadas en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios no visibles desde la vía pública, con excepción de las instalaciones en andadores o pasillos peatonales de espacios o centros comerciales donde el público tenga libre acceso, los cuales se registrarán por las normas internas del espacio o centro comercial que hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento; en lo no contemplado o en caso de no existir normas internas, serán reguladas de conformidad con el presente ordenamiento;
- b) La manifestación mediante la difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean de carácter comercial, siempre y cuando no atenten a la salud, a la moral y a las buenas costumbres;
- c) Banderas, escudos, insignias de gobierno, consulados y/o similares;
- d) La publicidad que se difunda por radio, televisión, periódico o cine; y
- e) Los anuncios colocados en el transporte público por ser competencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco o de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, según corresponda. Se excluyen los vehículos particulares que porten publicidad dentro del territorio municipal.

Artículo 6º La autoridad municipal en conjunto con las autoridades competentes se registrará con base en los siguientes principios:

I. En relación con aspectos técnicos de los objetos regulados por el Reglamento: la seguridad jurídica y material de los objetos y las personas, mejora del paisaje urbano, protección del medio ambiente y a la salud de los individuos, equilibrio visual, orden y estética;

II. En relación con la actuación administrativa: legalidad, celeridad, objetividad, diligencia, transparencia, uniformidad de criterios, equidad, sencillez, eficacia y eficiencia.

Las dependencias de la Administración Pública Municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco, serán las autoridades responsables para verificar y dictaminar la aplicación de los mismos.

Artículo 7º Para efectos del presente Reglamento se entenderá como:

I. Anunciante: La persona física o jurídica titular del mensaje que se difunde o quien recibe el beneficio de su exhibición;

II. Anuncio: Mensaje destinado a dar a conocer un producto, servicio, evento, suceso o similar al público, mediante el uso de diversos componentes o elementos publicitarios destinados para su exhibición;

III. Autorización: Factibilidad emitida por parte de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Municipio de Zapopan, para la obtención de un permiso, licencia o convenio;

IV. Cámaras: La Cámara de Comercio de Guadalajara (CANACO), la Cámara Regional de la Industria de la Transformación (CAREINTRA) y la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara en Pequeño (CANACOPE), a través de sus Secciones Especializadas de Publicidad Exterior;

V. Cédula: Documento que entrega Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para acreditar la autorización de publicidad del anuncio o impreso, el cual contiene los datos para su identificación y mediante el cual comprueba el cumplimiento de las normas establecidas para realizar la publicidad;

Documento otorgado por la Oficialía donde acredita la autorización del permiso o licencia de la publicidad según sea el caso; mediante el cual contiene los datos para la identificación y características.

VI. Coordenadas UTM: Sistema de coordenadas basado en la proyección geográfica transversa de Mercator, que se hace tangente a un meridiano. Sus magnitudes se expresan en metros únicamente al nivel del mar;

VII. Espacio de instalación: Lugar mueble o inmueble que sirve de base a la instalación publicitaria o de propaganda;

VIII. Fotomontaje o posicionamiento Virtual: Fotografía que resulta de combinar la fotografía de un aviso publicitario con la fotografía de la ubicación propuesta, con la finalidad de simular su realidad;

IX. Impresos o Volantes: Papeles, cartulinas o material sintético que se utilicen con fines publicitarios o de propaganda que difundan un mensaje y que no requieren de instalación; por ejemplo volantes, folletos, tarjetas de presentación, postales, calendarios, entre otros;

X. Inspección de Reglamentos. La Dirección General de Inspección de Reglamentos del Municipio;

XI. Instalación o fijación publicitaria: Objeto o elemento diseñado con el fin de que en el se coloquen los mensajes publicitarios, el cual se encuentra ubicado en un bien inmueble o mueble, infraestructura o equipamiento urbano y se conforma de su base, elementos de sustentación o cimentación (zapata), estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete, carátula, vista o pantalla, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos y otros elementos e instalaciones accesorias dependiendo de su tipo y diseño;

XII. Licencia: Autorización expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias por un periodo anual y refrendable al inicio del ejercicio fiscal autorizado mediante el cual devengarán los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos vigente. Expedida para la fijación, colocación o instalación de elementos o componentes publicitarios;

XIII. Mensaje informativo no publicitario: Aquel que se refiere a la identificación domiciliar, horario de labores, denominación del negocio o nombre del profesionista, únicamente desde el interior del establecimiento;

XIV. Mensaje o arte publicitario: El texto, representación visual gráfica o acústica que se utiliza en una actividad comercial, mercantil, institucional, social, política, o cultural con la finalidad de divulgar, promocionar o identificar marcas, denominaciones, actividades profesionales, servicios comerciales, mercantiles o industriales, bienes, productos, derechos, obligaciones, expresiones religiosas, organizaciones sociales y políticas, instituciones privadas, públicas, gubernamentales e internacionales; así como aquella que tiene por objeto influir en las creencias y opiniones de la ciudadanía;

XV. Mobiliario Urbano: Elementos complementarios de la infraestructura y el equipamiento de las áreas públicas que refuerza la imagen de la ciudad como fuentes, bancas, botes de basura, cobertizos de paradas de camiones, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, banquetas, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas, jardines públicas, sus áreas verdes, etcétera;

XVI. Municipio: Municipio de Zapopan, Jalisco;

XVII. Obras Públicas: La Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Zapopan;

XVIII. Oficialía: La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Municipio de Zapopan;

XIX. Patrimonio Cultural: Al conjunto de bienes muebles e inmuebles, valores tangibles e intangibles, bienes culturales de valor arqueológico, histórico, artístico, tradicional, científico o técnico y que por sus características históricas, documentales, estéticas, armónicas, socio-espaciales o de identidad, revisten relevancia, detentan valores o son una herencia espiritual o intelectual para Zapopan y el Estado de Jalisco;

XX. Patrimonio Edificado: A todo inmueble Arqueológico, Histórico o Artístico, de valor relevante o ambiental;

XXI. Perifoneo: Es la transmisión de mensajes sonoros por medio de unidades móviles o estáticas;

XXII. Permiso: La autorización temporal expedida por la autoridad competente para la fijación instalación, colocación o distribución de publicidad de manera eventual;

XXIII. Protección Civil: La Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan;

XXIV. Publicidad: Es un medio de comunicación masiva destinada a difundir o informar al público mediante colocación de anuncios, distribución de impresos y la transmisión de mensajes, entre otros, para publicitarse por cualquier medio;

XXV. Publicidad Institucional y/o Gubernamental. Se considera publicidad de carácter institucional y/o gubernamental aquella que tienen como finalidad la comunicación del gobierno, promocionando, divulgando o publicitando cualquier evento, servicio o similar por parte de cualquier entidad pública.

XXVI. Publicidad Política y/o Electoral. La publicidad de carácter político es aquella destinada a la propaganda de partidos políticos y/o de candidatos.

XXVII. Publicidad Social, Cultural, Deportiva o Religiosa. La publicidad relativa a la información temporal de actividades religiosas, culturales, recreativas, deportivas y similares sin fin de lucro, que se encuentre adosada a las instalaciones del anunciante, siempre y cuando se encuentre en una sola ubicación que no deberá rebasar el 0.60 metro cuadro de superficie, siendo uniformes en material, color y forma.

XXVIII. Publicista: La persona física o jurídica propietaria de la instalación, de los medios para la distribución de impresos o para la fijación o transmisión del mensaje;

XXIX. Refrendo: La renovación que se realice respecto de la licencia emitida, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos enunciados en la autorización al momento de su otorgamiento, así como el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos correspondiente;

XXX. Reglamento: El Reglamento de Publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco;

XXXI. Remate visual: El punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien que contraste en su entorno;

XXXII. Rotulado: La pinta o impresión de mensajes en muebles o inmuebles con fines publicitarios;

XXXIII. Titular del espacio de instalación: El dueño o quien ejercite derechos debidamente acreditados sobre el bien mueble o inmueble en el cual es colocada la instalación publicitaria o de propaganda;

XXXIV. Valla: Panel, lámina o barda con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso que delimita un predio de la vía pública, con el fin de publicitar un anuncio o mensaje.

XXXV. Ventanilla Única de Publicidad: Es la oficina de atención al público dependiente de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en las que participan diferentes dependencias el Ayuntamiento tal como Obras Públicas, Inspección de Reglamentos, Protección Civil, de acuerdo con las necesidades y atribuciones de las mismas para prestar un servicio integral y para realizar los trámites de publicidad. La Oficialía solicitará a las Cámaras, a través de sus Secciones Especializadas, su participación en la Ventanilla Única de Publicidad, para obtener su opinión en los casos que se tramiten;

XXXVI. Vialidad: Sistema que integra la estructura vial del Municipio con los siguientes elementos: banquetas, arroyos vehiculares, camellones, glorietas, pasos a desnivel, nodos viales puentes peatonales, rampas y sus áreas verdes, entre otros; y

XXXVII. Volanteo: La distribución de material impreso con fines publicitarios en establecimientos fijos.

Artículo 8º Son autoridades competentes para la aplicación del Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. Sindicatura;

III. Tesorería;

IV. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

V. La Dirección General de Inspección de Reglamentos;

VI. Los Inspectores Municipales de la Dirección General de Inspección de Reglamentos;

VII. La Dirección General de Obras Públicas;

VIII. La Dirección General de Ecología;

IX. La Dirección de Protección Civil y Bomberos; y

X. Los demás servidores públicos a los que se les deleguen facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 9º Atribuciones del Presidente Municipal:

Corresponde al Presidente Municipal a través de la Oficialía, con la intervención de la Dirección General de Obras Públicas y de Inspección de Reglamentos, de Protección Civil y Bomberos, y demás dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Dictamen Técnico de Anuncio, Dictamen Técnico de Estructura para instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento;

II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público a través de una Ventanilla Única de Publicidad;

III. Solicitar a la Tesorería que determine el costo de cada licencia y permiso sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos vigente, en coordinación con la Oficialía;

IV. Expedir Licencias o Cédulas y Permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios, o distribución de impresos o volantes, o para ejecutar obras de ampliación o su modificación a que se refiere el presente Reglamento, y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos o solicitar su revocación;

V. Solicitar a la dependencia competente, practique inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto, así como para verificar que la distribución de volantes e impresos se realice en los términos de lo establecido en este ordenamiento;

VI. Solicitar a Inspección de Reglamentos, previo dictamen técnico de Protección Civil, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en los que se encuentran instalados, o para la vida o seguridad de las personas y de los bienes; dictaminar sobre la seguridad de las instalaciones; en caso de ser necesario requerir a Inspección de Reglamentos para que aplique las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes; como los que se instalen sin antes obtener su licencia municipal, y en su caso, a través de la Oficialía y demás dependencias involucradas, y si fuera necesario empresas privadas, que ejecuten los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio o propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de los dispuesto por este Reglamento;

VII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

- a) Fabricantes de anuncios;
- b) Arrendadoras de publicidad exterior;
- c) Rotulistas;
- d) Publicistas;
- e) Peritos registrados ante la Dirección General de Obras Públicas; y
- f) De Licencias y permisos otorgados.

VIII. Solicitar a la dependencia competente realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;

IX. Solicitar a la Dirección de Protección Civil y Bomberos realice la inspección de la seguridad del anuncio, y en caso de ser necesario, requerir la intervención de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, para que aplique las medidas de seguridad procedentes, y en su caso, remitir el asunto a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones correspondientes por infracción al presente Reglamento y/o a las demás disposiciones de carácter general aplicables;

X. Solicitar a las dependencias competentes la utilización de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones; y

XI. Las demás que le confiere este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10. Para todo lo no previsto en el presente Reglamento en materia de procedimientos administrativos se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO

De la Publicidad

Capítulo Primero

ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 11. No se permitirá la publicidad en los siguientes casos:

- I.** Cuando su contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;
- II.** Cuando la publicidad altere el entorno creando un desorden y caos visual, contaminación visual en el contexto urbano propiciando falta de identidad, desarraigo de la población, genere basura en la vía pública o el deterioro de la calidad de vida en el Municipio;
- III.** Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;
- IV.** Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las disposiciones en la materia o, bien, que no cumplan con lo establecido en este Reglamento;
- V.** Cuando no se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de publicidad respectiva;
- VI.** No se expedirá autorización cuando con la instalación se perjudique o comprometa la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VII.** Están prohibidos los anuncios en:
 - a)** Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la ventilación al interior de las edificaciones;
 - b)** Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;
 - c)** Columnas de cualquier estilo arquitectónico;
- VIII.** Se prohíbe la colocación de pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad comercial y/o electoral en el Municipio, para usos comerciales;
- IX.** Se prohíbe la publicidad sostenida o usada por personas, así como la colocada sobre éstas en la vía pública dentro del Municipio de Zapopan;
- X.** Se prohíbe la promoción de los productos y servicios de los giros comerciales en la vía pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- XI.** Queda prohibido la instalación, fijación o proyección de cualquier tipo de publicidad en la vía pública, áreas verdes y reservas naturales en el Municipio.
- XII.** Está prohibida la publicidad aérea, ya sea mediante impresos y/o aeroparlantes, o de cualquier forma.

Artículo 12. La publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco, se clasifica según su tipo de la siguiente manera:

I. Anuncio. La publicidad en anuncios es toda aquella que difunde mensajes mediante la instalación, colocación, fijación o similar, utilizando como soporte cualquier medio material.

II. Perifoneo. El perifoneo es un tipo de publicidad en el cual se difunde un mensaje sonoro mediante la utilización de altavoces, equipos de sonido o similares, emitiéndose de forma estática o móvil, aérea o terrestre.

TÍTULO TERCERO

De la Tramitación

Capítulo Primero

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 13. La persona física o jurídica que pretenda colocar instalaciones, distribuir impresos, emitir, transmitir o fijar mensajes, deberá obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este Reglamento y cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos vigente, salvo las excepciones expresamente previstas en este Reglamento.

Artículo 14. Las licencias se otorgarán por anualidades y podrán ser refrendadas al inicio del año fiscal correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y el pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos vigente; tienen el carácter de intransferibles por cualquier acto jurídico y sólo podrán ser refrendadas por sus titulares.

Los permisos serán otorgados por el tiempo determinado, con un plazo no mayor a 30 días, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y el pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos correspondiente; tienen el carácter de intransferibles por cualquier acto jurídico.

Artículo 15. Serán titulares de licencias o permisos, los anunciantes o publicistas que lo soliciten y obtengan para sí la autorización correspondiente.

Artículo 16. Las solicitudes de autorización deberán contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante dentro del Estado de Jalisco, teléfono y dirección de correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;

II. Identificación oficial del solicitante;

III. Domicilio en que se pretenda colocar la instalación, con la información suficiente para su localización específica, incluidas las coordenadas UTM;

IV. Cuando se trate de espacios privados, autorización del titular del espacio de instalación, que conste en un contrato con el que se acredite el interés jurídico del solicitante, de donde se desprenda el reconocimiento de sus obligaciones como responsable solidario;

- V. Comprobación del pago del impuesto predial del predio en donde se pretende colocar la instalación o fijar el mensaje, vigente al momento de la solicitud de la licencia;
- VI. Cuando se trate de espacios públicos, deberá acompañarse la autorización correspondiente, según sea su titular la autoridad federal, estatal o municipal;
- VII. Cuando se trate de mobiliario urbano de propiedad privada y uso público, deberá acompañarse la autorización de su propietario;
- VIII. Planos de alzados y de detalles a escala incluyendo la instalación y demás elementos existentes;
- IX. Fotografía en el cual se debe apreciar el entorno urbano y el lugar donde se ubicará la instalación o se fijará el mensaje;
- X. Dictamen técnico sobre características y cualidades, sistema de anclaje, elementos que garanticen la inamovilidad del elemento y justificación de la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento;
- XI. Dictamen técnico emitido por la dependencia competente, respecto de las instalaciones que necesiten energía eléctrica, electrónica u otra, para su iluminación o funcionamiento, donde se desprenda el cumplimiento de las condiciones de seguridad respecto a descargas eléctricas, interferencia a otras señales de terceros, reflejo o irradiación de luz, así como las distancias mínimas a otros elementos;
- XII. Fotomontaje o posicionamiento virtual de la instalación en el cual se debe apreciar el entorno urbano y el lugar donde se exhibirá o fijará el mensaje;
- XIII. Carta compromiso de asumir el mantenimiento de las condiciones de la instalación durante la vigencia de la autorización, en caso de otorgarse;
- XIV. Licencia de Construcción para la cimentación o elaboración de zapata por parte de Obras Públicas;
- XV. Plan de Contingencia, licencia de demolición, licencia de edificación, vigentes, en el caso de vallas;
- XVI. Registro o autorización de la autoridad Federal, Estatal o Municipal competente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, cuando la autorización se refiera a bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores o cuando exista duda razonable en términos de que el bien o servicio de que se trate pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;
- XVII. Folio de integración al Padrón de Publicistas;
- XVIII. Nombre del fabricante del anuncio; y
- XIX. Nombre y firma del solicitante.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI los documentos deberán anexarse en original; el resto, en copia certificada. Igualmente, deberá acompañar la totalidad de la documentación en formato electrónico, tal como será presentada en forma física.

Los documentos señalados en las fracciones VIII, X y XI, deberán ir firmados por el director responsable.

Artículo 17. Para el caso de la publicidad impresa eventual se deberá anexar además de los requisitos generales los siguientes:

- I. Ubicación o domicilio del lugar donde se va a repartir; y
- II. Una muestra del ejemplar que se pretende distribuir.

Para el caso de los impresos deberán acompañar la documentación señalada en el artículo 16, en formato electrónico, tal como se presentará de forma física.

Artículo 18. Si el solicitante no presentare la totalidad de documentación necesaria para el trámite, la autoridad lo requerirá para que dentro del término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, la presente. En caso de no cumplimentar el requerimiento se tendrá como no presentada la solicitud.

Artículo 19. Cuando se realicen dos solicitudes que se encuentren en el mismo espacio de instalación o que una instalación esté dentro de la prohibición para la colocación de otra, tendrá preferencia para la autorización la que haya presentado en primer término la totalidad de los requisitos de tramitación; de la misma forma se procederá con la fijación de anuncios.

Artículo 20. Presentada la solicitud y estando completos los requisitos de tramitación, la Oficialía integrará un expediente físico y uno electrónico.

Con la documentación correspondiente correrá traslado a Protección Civil y a Obras Públicas para que verifiquen físicamente, de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de los requisitos del Reglamento, de lo que emitirán un dictamen en un plazo de siete días hábiles.

Recibidos los dictámenes señalados en el párrafo anterior, la Oficialía verificará la adecuación al entorno, y en caso de que ambos sean procedentes, solicitará a Tesorería la cuantificación de los derechos a cargo del solicitante.

Recibida la cuantificación de los derechos, la Oficialía notificará al solicitante la resolución y orden de pago correspondiente, que deberá liquidar dentro de los cinco días hábiles a partir de que le sean notificados para ser entregada, junto con duplicado en original de la póliza de seguro a la Oficialía, quien entregará la autorización correspondiente el día hábil siguiente.

Artículo 21. La autoridad municipal correspondiente deberá resolver lo procedente respecto de la autorización dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de los requisitos completos.

El propietario o arrendador del anuncio y/o el responsable solidario deberá acreditar ante la Oficialía, en un plazo no mayor de tres días naturales, a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, la adquisición del seguro a que se refiere el artículo 33 fracción IV; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no podrá otorgar la licencia o permiso correspondiente, ni se podrá instalar el anuncio. Asimismo, cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio se requerirá que acredite el seguro vigente y que presente una constancia de revisión de la estructura por parte del perito responsable registrado ante la Dirección General de Obras Públicas, firmado en original.

Cuando de acuerdo con los dictámenes o estudios realizados sea improcedente la autorización, mediante resolución expresa deberá hacerse del conocimiento del solicitante, dentro de los tres días hábiles al en que se haya emitido.

Artículo 22. La cédula donde conste la autorización deberá contener, cuando menos:

- I. Número de folio;
- II. Fecha de emisión;
- III. Finalización de la vigencia;
- IV. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del titular, en los casos en que se proporcione;
- V. Domicilio de la instalación, fijación o distribución del mensaje;
- VI. Referencia al recibo oficial de pago de derechos;
- VII. Ubicación georeferenciada de la instalación en coordenadas UTM, en caso de ser procedente;
- VIII. Horario y lugar de distribución para el caso de impresos;
- IX. Características técnicas autorizadas de la instalación y del soporte del mensaje;
- X. Referencia a la licencia que la condiciona, en el caso de instalaciones anexas a negocio o aquellas que se realicen en urbanizaciones, remodelaciones, demoliciones o construcciones;
- XI. Área autorizada para la fijación o distribución de mensajes;
- XII. Obligaciones del titular;
- XIII. Fundamentación; y
- XIV. Firma de quien la expide.

Artículo 23. La titularidad de la licencia o permiso comporta:

- I. La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven con motivo de la realización de actividades sujetas al Reglamento;
- II. La obligación del pago de los derechos y cualesquiera otras cargas fiscales que se generen con motivo de la actividad realizada;
- III. El deber de conservar y mantener las instalaciones limpias y en correcto funcionamiento, sin adicionar más elementos que los contemplados en la autorización;
- IV. El deber de volver a su estado las superficies utilizadas para la fijación de mensajes;
- V. La obligación de mantener las instalaciones en el lugar o ubicación autorizada, debidamente identificados con el número de autorización y su fecha de finalización, la autorización para la colocación del mensaje y la georeferencia de la instalación, en caso de existir en antecedentes, que deberán ser perfectamente visibles desde el frente de la instalación;
- VI. En el caso de distribución de impresos y la fijación de mensajes, la obligación de identificarlos con el número de autorización y de realizar la actividad en aquella contenida; y
- VII. La obligación de revisar de forma permanente las condiciones de seguridad de las instalaciones autorizadas.

Artículo 24. Los titulares de las licencias y/o permisos deberán identificar plenamente sus instalaciones a través de la rotulación del número de autorización y coordenadas UTM, que sean visibles desde cualquier punto.

Para el caso de distribución de impresos mediante volanteo, bastará pintar o imprimir en ellos el número de autorización; además, deberá señalarse el nombre y/o razón social del publicista, así como un número telefónico donde se pueda localizar a éste, al anunciante o al impresor.

Artículo 25. La colocación del anuncio deberá ejecutarse en el plazo de 30 días desde la autorización, transcurridos los cuales sin ejecutarse su derecho procederá la caducidad de la licencia o permiso, sin que sea necesario señalamiento expreso de autoridad.

En el caso de volanteo o fijación de anuncios, deberán ejercitarse los derechos de la autorización en el término de ocho días naturales, transcurridos los cuales sin ejecutarse su derecho procederá la caducidad de la autorización, sin que sea necesario señalamiento expreso de autoridad.

Artículo 26. Son nulos y no surtirán efectos las autorizaciones otorgadas bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia o permiso; y
- II. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto relativo a la normativa de la materia de este Reglamento.

Artículo 27. El refrendo de licencias y permisos deberá solicitarse cuando menos con veinte días de anticipación a la terminación de la vigencia.

La solicitud correspondiente deberá contener:

- I. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- II. Número de autorización;
- III. Fecha de emisión de autorización;
- IV. Finalización de la vigencia de la autorización;
- V. Carta de conformidad del titular del espacio de instalación para continuar con ella en su propiedad;
- VI. Cuando se trate de espacios públicos, actualización de la autorización del uso de suelo, según sea su titular la autoridad federal, estatal o municipal; y
- VII. Fotografía en el cual se debe apreciar el entorno urbano y el lugar se encuentre la instalación, que deberá ser capturada el día previo o el mismo día de presentación de la solicitud según corresponda.

Dichos documentos se presentarán en original ante la Oficialía, para hacer la autorización correspondiente.

Artículo 28. Recibida la solicitud de refrendo, Oficialía correrá traslado a Protección Civil y Obras Públicas para que verifiquen físicamente, de acuerdo con sus atribuciones, la continuidad en el cumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización inicial.

Recibidos los dictámenes señalados en el párrafo anterior, Oficialía verificará la adecuación al entorno y en caso de que ambos sean procedentes, solicitará a Tesorería la cuantificación de los derechos a cargo del solicitante. Cuando de acuerdo con los dictámenes o estudios realizados sea improcedente la autorización, mediante resolución expresa deberá hacerse del conocimiento del solicitante.

Recibida la cuantificación de los derechos, Oficialía notificará al solicitante la resolución y orden de pago correspondiente, que deberá liquidar dentro de los cinco días hábiles a partir de que le sean notificados para ser entregada, junto con copia certificada de la póliza de seguro actualizada a Oficialía, quien entregará el refrendo correspondiente el día hábil siguiente.

Artículo 29. La Oficialía deberá resolver lo procedente respecto del refrendo dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de los requisitos completos.

Artículo 30. Cuando por cualquier causa no proceda el refrendo, no podrá colocarse nueva instalación en el espacio en que aquella se encontraba o dentro de veinte metros radiales, limitación que finalizará en seis meses, dentro de los cuales no podrá realizarse ningún acto contemplado por el Reglamento.

Artículo 31. Contra las resoluciones de Oficialía procede el recurso de revisión en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo Segundo. RÉGIMEN TÉCNICO

Artículo 32. Los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su duración:

1. Permanentes. Son aquellos que por las características de sus elementos y su utilización se consideran de duración indefinida en el tiempo:

a) Estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación; con poste de diámetro o lado de entre 12" y 18". (Unipolar, carteleras de piso, carteleras de azotea y pantallas electrónicas);

b) Semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores a 12" de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación (Paletas, directorios, tótem, entre otros); y

c) Soporte simple: Aquellos que, adosados a una superficie, no requieren de cálculo estructural o equipo especializado de transportación y colocación. (Gabinetes opacos o luminosos, letras individuales o elementos de figura, toldos).

2. Eventuales. Son aquellos que por las características de sus elementos y utilización se consideran de duración limitada en el tiempo:

a) Impresos o volantes;

b) Escaparates y vitrinas; ventana u hornacina con cierre transparente, ubicada en los paramentos de los locales comerciales, que sirve para exponer mercancías y exhibir anuncios o avisos publicitarios;

c) Mantas y lonas; elementos flexibles de material sintético a los que puede fijarse un mensaje para ser difundido;

d) Pinta o rótulo; cuando el mensaje es pintado sobre un mueble o inmueble. El área está determinada por lo alto y ancho de la superficie sin considerar los elementos propios de la edificación unidos a la superficie;

e) Tridimensionales o volumétricos. Aquellos que tienen largo, ancho y alto, que presentan cuerpos de tres o más caras en forma de objeto;

f) Inflables; Aquellos cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible con volumen, lleno de gas y sujeto a una superficie fija; y

g) Carteles. Elementos publicitarios de carácter gráfico y bidimensional sin estructura propia.

II. Por su estructura:

1. De poste menor a 12" de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura que soporta la publicidad es fijada a una base vertical no mayor a 12" de diámetro o lado;
2. De poste entre 12" y 18" de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical entre 12" y 18" de diámetro o lado;
3. De poste mayor a 18" de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical mayor a 18" de diámetro o lado;
4. Cartelera de azotea o de piso. Estructura soportante de un cartel que puede ser colocada en la azotea de edificaciones o a nivel de piso;
5. Pantalla electrónica o digital. Superficie lateral vertical de un anuncio, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas e interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;
6. De estela o navaja. Estructura que se erige sobre el suelo en forma de lápida, pedestal o poste;
7. De mampostería. Estructura realizada con argamasa como elemento de sujeción entre sus elementos;
8. Tipo toldo. Estructura o armazón recubierto de tela u otro material similar que se sostienen en los paramentos de los inmuebles, puestos de venta o de servicios en la vía pública y que tienen un mensaje publicitario;
9. Gabinete corrido o letras individuales. Cuerpo de forma regular, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se fijan mensajes bidimensionales impresos en materiales diversos, todos como un elemento o cada unos de los componentes del mensaje de forma individual;
10. Voladizo o de bandera. Aquél que es colocado de forma perpendicular a su base;
11. Rótulo. Pinta publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad;
12. Tijera o caballete. Armazón compuesto de dos piezas o más sujetadas en un eje, que son colocados en el piso; y
13. Valla. Instalación adosada al perímetro de obras en proceso de demolición o construcción, de superficie plana de chapa o pantalla y de marco.

III. Por sus características adicionales:

1. Luminosos. Cuando el anuncio o aviso publicitario en sí tiene iluminación propia o sus elementos de iluminación se encuentran en el interior de su estructura;
2. Iluminados. Cuando uno o más elementos de iluminación se encuentran en el exterior de su estructura;
3. Giratorios. Aquellos que utilizando elementos mecánicos o eléctricos permiten el movimiento circular de la estructura soportante sobre su eje;
4. Móviles. Son aquellos anuncios que se transportan mediante elementos mecánicos o de cualquier tipo, colocados mediante estructuras o similares;
5. Altorrelieve. Aquellos en los que uno o más elementos del mensaje resaltan sobre el plano;
6. Animados. Aquellos que utilizan elementos electrónicos en el mensaje simulando la realidad de los movimientos;
7. Opacos. Aquellos que no son iluminados, giratorios o animados; y

8. **Proyectados.** Aquellos que son reflejados en una superficie de manera fija o transitoria mediante instrumentos técnicos luminosos.

Artículo 33. Los Requerimientos Técnicos Generales de los Anuncios Estructurales de poste entre 12" y 18" de diámetro o lado y semi estructurales con poste de diámetro o lado menores a 12", deberán contar a parte con los siguientes requisitos:

- I. Todos los anuncios y elementos estructurales, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal es decir una sola superficie o figura, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto;
- II. En la construcción, ejecución y montaje de las instalaciones para estos anuncios, el publicista y el Perito o Director responsable deberán adoptar las medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables, así como a las directrices técnicas que emita Protección Civil;
- III. El propietario o arrendador del anuncio estructural, semi estructural o en su caso el propietario del predio en donde se encuentra ubicado el anuncio y el Perito o Director Responsable, serán responsables solidarios de cualquier daño que este pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas, y el Perito o Director responsable en estructuras deberá estar acreditado y vigente ante Obras Públicas; y
- IV. Para tal efecto deberá de contar con un seguro ante una compañía legalmente autorizada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

Artículo 34. Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

- I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, así como, las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1;
- II. Los anuncios estructurales sólo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;
- III. Las carteleras de azoteas no podrán colocarse en construcciones ubicados en las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificado dentro del Anexo 1;
- IV. No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el Anexo 2;
- V. No podrán instalarse cuando obstruyan la entrada de luz y ventilación de los inmuebles;
- VI. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares deberá ser de 75.00 metros como mínimo, en cualquier dirección;
- VII. Se prohíbe la colocación de anuncios estructurales en las antenas de telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Electricidad;
- VIII. Se prohíbe la colocación de anuncios estructurales en zonas de uso estrictamente residencial;
- IX. Se prohíbe la colocación de anuncios en espacios públicos del Municipio, incluyendo las áreas verdes; y
- X. Se prohíbe adicionar algún elemento integrador a los anuncios estructurales;

Artículo 35. Las instalaciones estructurales del tipo poste de más de 18" de diámetro o lado, con una altura mínima de poste de 12.00 metros a partir del nivel de piso y hasta la parte inferior de la estructura soportante no siendo mayor de 18.00 metros, deben llenar los siguientes requisitos ante la Ventanilla Única de Publicidad, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I.** Se prohíbe la colocación de estos anuncios en los inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentran inventariados en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para la Conservación del Centro Histórico, así como , las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1;
- II.** Estos anuncios sólo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;
- III.** No podrán instalarse estos anuncios en los remates visuales, indicados en el Anexo 2 de este Reglamento;
- IV.** En predios o inmuebles públicos;
- V.** No se permite su instalación en cubos de ventilación e iluminación, ni en patios interiores;
- VI.** La superficie máxima de área de exhibición será de 96 m², sin que el lado mayor rebase los 15 metros por cara;
- VII.** La distancia mínima entre dos anuncios será de 500 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección;
- VIII.** Las áreas de exhibición deberán de ser de máximo dos caras;
- IX.** Se deberá presentar estudio de Mecánica de Suelos y Memoria de Cálculo Estructural, avalada por un Perito en Estructuras o Director Responsable registrado y vigente ante Obras Públicas;
- X.** En el caso de instalaciones eléctricas de baja tensión, o cables de conducción la distancia será, cuando menos, de 0.50 m. (cincuenta centímetros). Para instalaciones eléctricas de baja, media y alta tensión la distancia será determinada por la Comisión Federal de Electricidad; y
- XI.** La proyección vertical de saliente máxima del anuncio no deberá invadir la vía pública.

Artículo 36. Las instalaciones estructurales tipo poste de entre 12" y 18" de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12.00 metros a partir del nivel de piso y hasta la parte inferior de la estructura soportante, deben llenar los siguientes requisitos además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I.** Estos anuncios podrán tener una altura máxima e 12.00 metros a partir del nivel de piso;
- II.** Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados de giro con relación a las vialidades delimitantes del predio en que se ubique, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;
- III.** La distancia mínima entre dos anuncios de este mismo tipo, no deberá ser menor al doble de la altura del anuncio más alto y de cualquier tipo en cualquier dirección;
- IV.** La distancia mínima del punto próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;
- V.** En el caso de instalaciones eléctricas de baja tensión, o cables de conducción la distancia será, cuando menos, de de 0.50 m. (cincuenta centímetros). Para instalaciones eléctricas de baja, media y alta tensión la distancia será determinada por la Comisión Federal de Electricidad;
- VI.** La superficie máxima permitida de mensaje o anuncio será de 18.00 metros cuadrados por cara, y como máximo dos caras, sin que el lado mayor rebase los 6.00 metros; y
- VII.** La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

Artículo 37. En los anuncios en áreas y/o centros comerciales, además de sujetarse a lo dispuesto por los anuncios estructurales de poste entre 12" y 18" de diámetro, tendrán una superficie máxima permitida de mensaje como se indica en el siguiente cuadro:

CENTROS COMERCIALES	
Centro comercial registrado de tres a seis locales	18.00 metros cuadrados por cara con máximo de dos caras
Centro comercial registrado de siete a nueve locales	24.00 metros cuadrados por cara con máximo de dos caras
Centro comercial registrado de diez o más locales	60.00 metros cuadrados por cara con máximo de dos caras

Para la aplicación de esta disposición es necesario que el centro comercial esté sujeto al régimen de condominio legalmente constituido y reconocido como centro comercial por el Municipio de Zapopan, Jalisco. La publicidad instalada dentro de este tipo de anuncio deberá ser para publicitar los locales que se ubican al interior de la plaza y no puede ser sujeto de comercialización.

Artículo 38. Las instalaciones estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea permitidos en predios edificados, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. Cartelera de piso:

1. En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal o hasta 45° con relación a las vialidades;
2. En el caso de instalaciones eléctricas de baja tensión, o cables de conducción la distancia será, cuando menos, de de 0.50 m. (cincuenta centímetros). Para instalaciones eléctricas de baja, media y alta tensión la distancia será determinada por la Comisión Federal de Electricidad;
3. Para carteleras de piso en predios edificados, la altura máxima permitida desde el desplante de la estructura hasta el límite superior del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96.00 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;
4. La distancia mínima entre dos anuncios será de 500 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección;
5. La distancia de las carteleras a antenas de telecomunicación deberá ser de 75.00 metros mínimo, medida de centro de cartelera a centro de estructura;
6. No podrán colocarse este tipo de carteleras en predios baldíos; y
7. Se deberá presentar estudio de Mecánica de Suelos y Memoria de Cálculo Estructural de la cartelera de piso avalada por un Perito en Estructuras o Director Responsable registrado y vigente ante Obras Públicas.

II. Cartelera de azotea:

1. La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria deberá ser como máximo de 2.00 metros y del anuncio con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones;

2. **Altura del anuncio hasta 3.60 metros**, en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima de 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 12.00 metros lineales;
3. **Altura del anuncio hasta 4.00 metros**, en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;
4. **Altura del anuncio hasta 8.60 metros**, en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;
5. En el caso de instalaciones eléctricas de baja tensión o cables de conducción, la distancia será cuando menos de 0.50 m. (cincuenta centímetros). Para las instalaciones de baja, media y alta tensión la distancia será determinada por la Comisión Federal de Electricidad;
6. La distancia mínima entre dos anuncios será de 500 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste de anuncios estructurales, en cualquier dirección; y
7. Se deberá presentar Memoria de cálculo estructural incluyendo el criterio estructural de la fijación o sujeción al edificio de la cartelera, avalada por un Perito en Estructuras o Director Responsable registrado y vigente ante Obras Públicas.

Artículo 39. Las Pantallas electrónicas o mensajes animados deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por el Reglamento:

- I. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;
- II. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;
- III. La distancia mínima entre dos pantallas electrónicas o con anuncios estructurales de cualquier tipo no deberá ser menor a 500 metros radiales medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección;
- IV. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 m. (cincuenta centímetros). En el caso de instalaciones eléctricas o cables de baja, media y alta tensión la distancia será determinada por la Comisión Federal de Electricidad;
- V. La superficie máxima permitida de anuncios será de 75.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 12.00 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y
- VI. Deberán de ubicarse a una distancia mínima de 50.00 metros de cualquier semáforo, en un sitio tal que no interfiera ni reduzca la visibilidad e importancia de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos.

Artículo 40. Las instalaciones semiestructurales de poste menor a 12" de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por el Reglamento.

- I. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 m. (cincuenta centímetros).. En el caso de instalaciones eléctricas o cables de baja, media y alta tensión la distancia será determinada por la Comisión Federal de Electricidad;

II. La altura será de 12.00 metros incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 18.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;

III. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo o de uno de tipo estructural, será de 75.00 metros en cualquier dirección;

IV. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros; y

V. Se colocará un anuncio del tipo semiestructural poste menor a 12" de estela o navaja por conjunto de locales comerciales o centro comercial, considerándose como tales aquellos lugares en donde existan más de tres locales. Este tipo de anuncios no será sujeto de comercialización.

Artículo 41. Los anuncios semiestructurales de mampostería deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. Sólo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio o por acceso de un desarrollo autorizado;

II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.50 m. (cincuenta centímetros). sin rebasar el límite de propiedad;

III. La altura máxima del anuncio será de 2.00 metros y como superficie máxima deberá tener 8.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo; y

IV. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización.

Artículo 42. Los toldos, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo deberá ser menor de 0.50 metros del límite de la banqueta y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros;

II. El toldo solo podrá ocupar el 20% del total de la superficie de la fachada;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta a la parte inferior del toldo, deberá ser de 2.50 metros;

IV. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo se permite solo en el frente, considerando solo la proyección vertical para texto y el resto para el logotipo. No se permite publicitar en los costados laterales, se permite rotular solo el 40% de la superficie frontal del toldo, salvo en los casos de las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1;

V. La altura máxima del toldo con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones

a) Un máximo de 1.20 metros hasta 3.50 metros de altura del inmueble o edificio.

b) Un máximo de 2.40 metros de 3.50 metros hasta 10.00 metros de altura del inmueble o edificio.

c) Para alturas mayores se aumentará la altura del toldo en proporción de 1.20 metros por cada 10.00 metros de altura del inmueble, teniendo como límite las vialidades; y

VI. Este tipo de anuncios no son sujetos de comercialización.

Artículo 43. Los gabinetes corridos y gabinetes individuales por figura, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble;
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.50 metros de la superficie total del área visual;
- IV. La superficie total del anuncio no excederá del 20 % de la superficie total de la fachada, salvo dentro de las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1;
- V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 20 % de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio, salvo en el caso del Centro Histórico que será del 6%;
- VI. No se permitirá la instalación en muros laterales; y
- VII. Este tipo de anuncios no son sujetos de comercialización.

Artículo 44. Los anuncios de voladizo o bandera perpendiculares a muro, opacos o luminosos, sólo se permite su instalación en inmuebles con servidumbre y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio deberá ser máximo de 1.00 metro del paño del inmueble y siempre sobre la propiedad privada;
- II. Deberá instalarse con una distancia mínima de 3.00 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura y el ancho total del anuncio es de 1.00 metro;
- III. Se colocará en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubiquen;
- IV. La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros;
- V. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;
- VI. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;
- VII. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.00 metros cuadrado;
- VIII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 0.50 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 3.75 metros cuadrados;
- IX. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 0.50 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.85 metros cuadrados; y
- X. Este tipo de anuncios no son sujetos de comercialización.

Artículo 45. Los anuncios rotulados deben cumplir los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 20 % de la superficie total de la fachada o superficie donde se ubique, contenida en un solo elemento formal, sin fraccionar el anuncio, incluyendo los vanos del inmueble para dicho porcentaje, para los casos del Centro Histórico, no deberá de exceder del 6% de la superficie total;
- II. La superficie permisible deberá estar contenida en un sólo elemento rotulado;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros, esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;
- IV. No se permitirán en muros laterales, o muros que no colinden con la vía pública; y
- V. Este tipo de anuncios no son sujetos de comercialización.

Artículo 46. Los soportes de tijera deberán cumplir los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I.** La superficie total del anuncio no deberá exceder de 1.00 metro cuadrado por cara, con máximo dos caras;
- II.** No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos; pero sí en servidumbres de propiedad privada;
- III.** La altura máxima desde el nivel de piso deberá ser de 1.00 metro; y
- IV.** Este tipo de anuncios no son sujetos de comercialización.

Artículo 47. Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I.** Sólo podrán permanecer treinta días como máximo;
- II.** El máximo permisible para este tipo de anuncios será de 1.00 metro de ancho por 5.00 metros de largo, o con una superficie máxima de 5.00 metros cuadrados;
- III.** Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical, sobre propiedad privada;
- IV.** En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;
- V.** No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Reglamento; y
- VI.** Este tipo de anuncios no son sujetos de comercialización.

Artículo 48. Las vallas o tapiales en construcciones o demoliciones en proceso, con licencia de construcción mayor de 50 metros cuadrados, vigente, otorgada por Obras Públicas, deben cumplir con los siguientes requisitos, además de los aplicables por este Reglamento:

- I.** La estructura deberá de colocarse dentro de los límites de la propiedad privada, y la proyección vertical del saliente máximo de los anuncios, así como de cualquier elemento, como marco y sistema de iluminación, no deberá rebasar más de 0.15 metros de vertical de la propiedad privada hacia la vía pública;
- II.** Sólo se podrán colocar este tipo de anuncios en obras que se ubiquen con frente a vialidades de acceso controlado y principales;
- III.** Cuando por alguna causa exista la suspensión temporal de la obra por más de tres meses, se deberán retirar los anuncios en vallas o tapiales;
- IV.** Las dimensiones de cada anuncio de tapiales tipo valla serán de un máximo de 2.00 metros de altura, por un máximo de 5.00 metros de largo;
- V.** La superficie máxima destinada a la colocación de anuncios en tapiales tipo vallas, no excederá del 20% por ciento de la superficie total de la fachada, con 10.00 metros cuadrados por módulo, considerando como fachada el perímetro del predio con frente a vía pública, en que se ejecutan las obras y una altura de 2.00 metros; debiendo colocarse cada anuncio a lo largo del frente del predio, con una distribución alternada de las áreas publicitarias y de las áreas libres, no siendo menor a 4.00 metros entre cada tapial tipo valla;
- VI.** No se permitirá su colocación en zonas de uso habitacional, ni adosadas a muros construidos, ni en las zonas consideradas como prohibidas, en los polígonos de protección al Patrimonio Edificado que se detallan en el Anexo 1 del presente Reglamento;

Artículo 49. Los anuncios inflables de piso o globos aerostáticos deben cumplir con los siguientes requisitos además de los aplicables de forma general por este Reglamento:

I. Inflables:

- a) La altura máxima permisible será para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto desde el nivel del piso.
- b) No deberán colocarse en vía pública o sobre azoteas, pero podrán colocarse en servidumbre privada.
- c) Deben ser inflados con materiales no inflamables; y

II. Globos aerostáticos:

- a) La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso;
- b) No podrán estar sujetos de mobiliario urbano o con zapatas a la vía pública.

Este tipo de publicidad no es sujeto de comercialización y no deberá existir más de uno por local o establecimiento comercial, con vigencia de período de hasta 30 días.

Artículo 50. Los luminosos deben cumplir con los siguientes requisitos, además de los aplicables por este Reglamento:

- I.** El sistema de iluminación debe tener sistema de fotoceldas el cual consiste en ahorrar energía eléctrica cuando exista iluminación natural.
- II.** No se permitirá instalar este tipo de anuncios ubicados en la zonas contempladas en el Anexo 1, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- III.** No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; y
- IV.** Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo.

Artículo 51. Se consideran anuncios móviles todos aquellos que difundan un mensaje publicitario mediante la colocación, instalación o fijación de soportes y/o estructuras sobre una unidad móvil que se desplace dentro del Municipio, este tipo de publicidad está prohibida dentro del territorio del Municipio de Zapopan.

Artículo 52. La publicidad impresa o volante debe cumplir con los siguientes requisitos además de lo generales solicitados por el presente Reglamento:

- I.** Sólo se permitirá el volanteo en los locales establecidos del negocio de que se trate o de cualquier otro;
- II.** Se deberá especificar el lugar de reparto de los volantes;
- III.** Presentar una muestra o ejemplar del material que se pretenda distribuir; y
- IV.** No se podrá distribuir impresos en zonas prohibidas, habitacionales y especiales.

Artículo 53. La actividad del perifoneo se autoriza previo permiso emitido por parte de la Oficialía; siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. En ningún momento debe exceder el límite máximo permisible de nivel sonoro de 68 dB emitido por cualquier tipo de fuente; y
- II. El horario permitido para perifoneo será de 10:00 a 20:00 horas.

Capítulo Tercero. Disposiciones por zonificación

Artículo 54. Para la aplicación de este Reglamento, el Municipio de Zapopan se clasifica en las siguientes zonas:

- I. Zonas generales;
- II. Zonas habitacionales;
- III. Zonas especiales;
- IV. Zonas prohibidas;
- V. Zonas de Remate Visual; y
- VI. Zonas autorizadas de alta concentración.

Artículo 55. Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. De uso mixto;
- II. De uso comercial y de servicios;
- III. Para la industria y el comercio;
- IV. Industriales; y
- V. Instalación de infraestructura.

Artículo 56 . En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios o mensajes no publicitarios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o avisos de emergencia o de servicio social;
- II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;
- III. Los anuncios eventuales; y
- IV. La publicidad impresa.

Los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales para cada uno de los casos.

Artículo 57. En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica, superpuestos o clasificados como de los tipos de mampostería, voladizo y móvil, a excepción de la señalización oficial de la vialidad, regional y colectora, así como los anuncios domiciliarios y de identificación.

Artículo 58. En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I.** Un mensaje no publicitario de identificación domiciliar por inmueble, opaco, adosado, cuya superficie no exceda de 0.60 m² (cero punto sesenta metros cuadrados);
- II.** En los casos de usos comerciales con licencia de giro en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20% de superficie del frente del inmueble para anuncio opaco tipo adosado a muro, gabinete corrido o por figura y rotulado;
- III.** Un anuncio eventual en plano vertical, de 00.60 m² (cero punto sesenta metros cuadrados), sin iluminar por cada frente de predios en construcción con licencia; y
- IV.** Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional, como escuela, iglesias, servicios de salud o establecimiento similar a los anteriores, cuya superficie no exceda de 0.60 m² (cero punto sesenta metros cuadrados).

Artículo 59. Las zonas especiales corresponden a los Polígonos de Protección al Patrimonio Edificado y Zonas Arqueológicas, y se encuentran delimitados en el Anexo 1.

En las zonas especiales se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la denominación o nombre comercial del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

- I.** Sólo se permite un anuncio por giro comercial o de servicio, conteniendo la razón social y el giro, previa obtención de la licencia correspondiente ante la Oficialía, el cual solicitará Dictamen Técnico a la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial adscrita a la Dirección General de Obras Públicas, por encontrarse en un Polígono de Protección al Patrimonio Edificado;
- II.** Deberá colocarse únicamente en la superficie del muro más cercana al acceso del establecimiento. Los comercios que se ubiquen en esquina, tendrán oportunidad de colocar un anuncio por cada fachada;
- III.** No se podrá fijar propaganda en forma de carteles, desplegados, láminas metálicas, o de cualquier tipo en muros, ventanas, árboles, postes, semaneros, bancas, pisos y cualquier otro mobiliario urbano donde pueden dañar la imagen;
- IV.** Se prohíbe colocar elementos publicitarios como mantas, pendones, elementos adosados o empotrados en las fachadas de los inmuebles que por sus características afecten a los inmuebles o su entorno. Cuando se realicen obras de mejoramiento de imagen urbana a zonas y/o inmuebles de valor relevante, estos elementos serán considerados de información y difusión, estando sujetos a diseño aprobado por la Dirección de Planeación;
- V.** No se permite colocar anuncios en ventanas, rejas que obstruyan accesos, circulaciones pórticos y portales;
- VI.** No deberán colocar anuncios luminosos a base de tubos de gas neón, con luz directa o indirecta que contamine visualmente el entorno;
- VII.** Se prohíbe colocar anuncios comerciales en establecimientos con giro comercial o de servicio ajeno al mismo, como también en usos habitacionales y en ventanas de niveles superiores;
- VIII.** No se permite pintar anuncios en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;
- IX.** No deberá colocar anuncios comerciales sobre muro, bardas o tapias de predios baldíos y espacios públicos;
- X.** No se permite utilizar pavimentos y pisos en la vía pública para cualquier tipo de publicidad; y
- XI.** Por cada giro comercial se permite un anuncio de cualquiera de los 5 tipos que se establecen para el Centro Histórico, en caso de varios locales comerciales o giros diferentes en un inmueble o finca todos los anuncios deberán ser iguales

1. Anuncio adosado o rotulado sobre muro. La altura del anuncio no deberá ser mayor a 0.50 metros y la longitud será igual al ancho del vano con una longitud máxima de 1.70 metros. La letra deberá ser en color blanco o gris claro, sobre fondo verde oscuro.

2. Anuncio adosado en letra individual. La altura de las letras será de 0.40 metros, la longitud máxima será de 3.00 metros. Las letras deberán ser de aluminio en color natural planas o de relieve montadas sobre el color de la fachada, sin fondo o enmarcamiento de otro color.

3. Anuncio rotulado en toldo. La altura del lecho bajo del toldo no deberá ser menos de 2.10 metros y el ancho no deberá rebasar el ancho del vano, el paño vertical del toldo será de 0.40 metros y el anuncio se instalará en el paño frontal del mismo, la letra tendrá una altura máxima de 0.30 metros.

4. Anuncio colocado en la parte superior e interior del vano. La altura de las letras será de 0.30 metros a 0.50 metros máximo, el ancho del anuncio será de la dimensión del vano y hasta 3.00 metros de longitud. La altura del anuncio será de 2.10 metros del nivel de ingreso al inmueble. Las letras deberán ser en color blanco o gris claro, sobre fondo verde oscuro, o de aluminio en color natural planas montadas sobre el color de la puerta o el cristal, sin fondo o enmarcamiento de otro color.

5. Anuncio bandera. La altura del anuncio no deberá ser menor a 2.50 metros del nivel de banqueta, la dimensión del anuncio será de 1.00 metro de alto por 0.40 metros de ancho y 2" de ancho, pudiendo ser de doble cara, con separación del muro o paño vertical de de 0.15 metros, se ubicará a una distancia de 0.20 metros del vano o puerta de acceso al local. La letra deberá ir en color blanco o gris claro con fondo verde oscuro, no se permiten los logotipos. El material del anuncio podrá ser de madera, lámina u otro que se autorice, siempre que se pinte de color verde oscuro.

Artículo 60. En los polígonos de Protección al Patrimonio Edificado, la publicidad se normará conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección al Patrimonio Edificado y Mejoramiento de la Imagen Urbana del Municipio de Zapopan y al Plan de Desarrollo para la Conservación del Centro Histórico de Zapopan, en virtud de las características específicas para cada polígono.

Artículo 61. Son consideradas zonas prohibidas para la instalación y distribución de todo tipo de publicidad, las siguientes:

I. La vía pública, siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, las glorietas, los pasos a desnivel y nodos viales, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos, peatonales o vehiculares, y los elementos que los conforman.

Excepcionalmente, podrán colocarse anuncios en los sitios identificados en esta fracción, como consecuencia de un convenio que se celebre entre el Municipio de Zapopan, con aprobación del Ayuntamiento y un particular, del que derive la realización de una obra o prestación de un servicio de beneficio colectivo a cargo del particular, siempre que la contratación se trate de la colocación de mobiliario urbano que se requiere según dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que pretenda un particular que asuma la rehabilitación o conservación de un área verde municipal, en los términos que el Ayuntamiento lo disponga, previo análisis y opinión de la Ventanilla Única de Publicidad; exceptuando las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1;

II. No se permitirá colocar publicidad, incluyendo la de carácter político electoral, que obstruya la visibilidad dentro, fuera de los túneles y rampas o escaleras de los puentes peatonales municipales no concesionados. En los puentes peatonales concesionados se limitará la publicidad a lo que señale el Contrato de Concesión respectivo;

- III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial;
- IV. En los remates visuales, en las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle;
- V. En postes, luminarias, señalamientos viales, mobiliario urbano en general y al interior y exterior de los portales públicos;
- VI. Sobre y colgando de marquesina, exceptuando a aquellos que estén integrados a la marquesina, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción;
- VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros; o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este Reglamento;
- IX. No se permitirá colocar publicidad, incluyendo la de carácter político electoral, que obstruya la visibilidad dentro de los puentes peatonales municipales o concesionados; y
- X. Dentro de un radio de 100 metros de los monumentos públicos y sitios de valor histórico, excepción hecha dentro de los anuncios no publicitarios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas especiales en lo que les resulte aplicable.

Artículo 62. Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada para cada una de las siguientes confluencias que se detallan en el Anexo gráfico II de este Reglamento.

I. En un radio de 200 metros a partir de los ejes de cruce de las siguientes vialidades

1. Periférico y Av. Vallarta.
2. Periférico y Av. Guadalupe.
3. Periférico. y Av. Acueducto.
4. Av. Parres Arias y Periférico.
5. Av. Tabachines y Periférico.
6. Av. López Mateos y Periférico.
7. Periférico y Av. Mariano Otero.
8. Periférico y Prolongación Alcalde;

II. En un radio de 170 metros a partir de los ejes de cruce de las siguientes vialidades

1. Av. la Calma (Patria) y Av. López Mateos.
2. Av. Mariano Otero y Av. López Mateos.
3. Av. Guadalupe y Av. Patria.
4. Av. López Mateos y Bugambilias.
5. Av. 18 de Marzo y Río Verde.
6. Av. Moctezuma y Av. Copérnico.
7. Av. Lázaro Cárdenas y Av. Manuel J. Clouthier
8. Av. Laureles y Prol. Laureles. Av. López Mateos y Av. Plaza del Sol; y

III. En los tramos de las siguientes avenidas:

1. Av. Américas desde Av. Patria hasta Av. Ávila Camacho.
2. Av. Patria desde Av. Ávila Camacho hasta Av. Acueducto

3. Av. Ávila Camacho desde Av. Patria hasta Av. Américas - Juan Pablo II
4. Av. Vallarta desde Niño Obrero hasta la calle Pedro de Alarcón,
5. Av. Lázaro Cárdenas desde Niño Obrero hasta Pedro de Alarcón, Avenida México desde calle Los Pinos hasta la calle Pedro de Alarcón.

Artículo 63. Son consideradas zonas o nodos de alta concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, se pueden ubicar anuncios estructurales con poste mayor de 12" de diámetro a una distancia menor a la señalada por este Reglamento.

Las zonas de alta concentración, que se delimitan en el Anexo gráfico III de este Reglamento, son las ubicadas en las confluencias de:

- a) Av. López Mateos y Av. Copérnico, con 150.00 metros de radio.
- b) Periférico y San Juan, con 150.00 metros de radio.
- c) Av. Manuel J. Clouthier y Av. Patria, con 150.00 metros de radio.

Artículo 64. Restricciones de anuncios estructurales en zonas de alta concentración.

La instalación de anuncios estructurales en las zonas autorizadas de alta concentración está sujeta a las siguientes disposiciones especiales y a los delimitados en el Anexo III, además de las correspondientes a los anuncios estructurales y a las normas técnicas generales de este Reglamento:

- I. Los anuncios estructurales de poste mayor a 18" y de 12 metros de altura, carteleras de piso y carteleras de azotea se ubicarán en disposición radial, respetando las normas del Reglamento en cuanto a disposición por vialidades, a dimensión y altura, con una separación entre cartelera y cartelera de 1.50 metros; y
- II. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos.

Se sujetarán a lo dispuesto en la siguiente tabla:

ANUNCIO	SUPERFICIE	ALTURA DE SOPORTE
Estructural unipolar de poste mayor a 18"	96.00 metros cuadrados	12.00 metros de poste
Estructural entre 12 y 18"	18.00 metros cuadrados	12.00 metros de poste
Cartelera de piso en predio edificado	Se sujeta al artículo 44, fracción I	12.00 metros (incluyendo la pantalla publicitaria)
Cartelera de azotea	Se sujeta al artículo 44, fracción II	Se sujeta al artículo 44, fracción II

Artículo 65. Restricciones de anuncios semi estructurales en zonas de alta concentración

- I. Se permitirán anuncios de poste menor a 18" de diámetro; y
- II. Se podrán autorizar anuncios cuando se apeguen a la siguiente tabla:

ANUNCIO	SUPERFICIE	ALTURA DE POSTE
Semi estructural menor de 12"	18.00 metros cuadrados	12.00 metros (incluyendo el área de exhibición)

Capítulo Cuarto.
DISPOSICIONES POR VIALIDADES

Artículo 66. La clasificación de las vialidades utilizadas en este Reglamento e indicadas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano vigentes y señaladas en Reglamento Estatal de Zonificación y en su concepto general se clasifica en:

I. Vialidades de acceso controlado. Son aquellas que vinculan a la ciudad con el sistema carretero regional, siendo las siguientes:

- a) Carretera a Morelia, de Anillo Periférico Sur a Límite Municipal.
- b) Carretera a Saltillo, de Anillo Periférico Norte a Límite Municipal.
- c) Anillo periférico, de Límite Municipal con Guadalajara a Límite Municipal con Tlaquepaque.
- d) Carretera a Nogales, de Anillo Periférico a Límite Municipal Poniente;

II. Vialidades principales. Son aquellas que estructuran el sistema vial de la ciudad, por ser las de mayor importancia en área urbana por sección y flujo vehicular; para la aplicación de este Reglamento y conforme a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, son vialidades principales las siguientes:

1. Av. Mariano Otero, de Límite Municipal con Guadalajara a Prado los Cedros; de Amado Nervo a Anillo Periférico.
2. Av. Acueducto, de la C. Paseo del Bosque a Sendero de los Abedules; de Periférico al Bosque de La Primavera (km. 5.9).
3. Av. López Mateos, del Límite Municipal con Guadalajara al Anillo Periférico Sur.
4. Av. de la Calma, de Av. Mariano Otero a Av. 18 de Marzo.
5. Av. Volcán Baru, de Av. Manuel J. Clouthier a Av. del Colli.
6. Av. Ladrón de Guevara, de Av. Manuel J. Clouthier a Av. Mariano Otero.
7. Av. Nicolás Copérnico, de Av. Mariano Otero a Av. López Mateos.
8. Av. 18 de Marzo, de López Mateos a Av. Patria.
9. Av. Cruz del Sur, de Av. Patria al Límite Municipal con Guadalajara.
10. Av. Topacio, de Lapslázuli a Av. Cruz del Sur.
11. Av. Vallarta, de Inglaterra a Anillo Periférico.
12. Av. Guadalupe, de Av. de las Rosas a Prolongación Tepeyac.
13. Prolongación Guadalupe / Adolfo de la Huerta / Portes Gil / Hidalgo, de Prolongación Tepeyac a Av. Mariano Otero.
14. Av. Rafael Sanzio / Av. escritores / Av. Juan Palomar, de Av. Tepeyac a Debussy; de Av. Vallarta a Novelistas; de Inglaterra a D. H. Lawrence.
15. Av. Lázaro Cárdenas, de Av. Vallarta a calle San Dionisio.
16. Av. Inglaterra de C. Leñadores a Anillo Periférico.

17. Av. Aviación, de Av. Vallarta a Carretera Tesistán.
18. Av. Servidor Público, de Federalistas Jaliscienses de 1823 A Av. Santa Margarita.
19. Prolongación Acueducto, de Anillo Periférico Norte a vialidad propuesta.
20. Av. Santa Margarita, de Anillo Periférico a Av. Aviación.
21. Av. Ávila Camacho, de Av. Américas a Av. Patria.
22. Av. Laureles, de Av. Ávila Camacho a Av. Pino Suárez.
23. Carretera a Tesistán, de Av. Laureles a Blvd. La Espuela.
24. Av. Américas, de Av. Ávila Camacho a Av. Patria.
25. Av. Pino Suárez, de Camino a San Isidro a Límite Urbano Norte.
26. Calzada del Federalismo, de Av. Patria a Carretera a Saltillo.
27. Prolongación Alcalde, de Límite Municipal con Guadalajara a Anillo Periférico.
28. Av. Patria, de Av. Alcalde a Av. Ávila Camacho; de Prolongación Américas a C. Matamoros; de Av. Acueducto a Av. Tepeyac; de Av. Colli a Av. López Mateos; de Cruz del Sur a Límite con Tlaquepaque;

III. Vialidades colectoras. Son aquellas que vinculan las diferentes zonas urbanas y son de menor importancia que las principales. Para la aplicación de este Reglamento, son vialidades colectoras las siguientes:

1. Puerto Chamela, de Puerto México a Anillo Periférico.
2. Paseo de la Primavera, de Av. Guadalupe a Puerto México.
3. Volcán Quinceo / Puerto Pajaritos, de Av. Patria a Prolongación Guadalupe.
4. Galeana / Dr. Mateo, de Periférico a Volcán Quinceo.
5. Morelos / Francisco I. Madero, de Francisco Villa a C. Primavera.
6. Aquiles Serdán, de C. Allende a C. Aldama.
7. Av. Santa Ana, de Carretera a Morelia a C. Allende.
8. San Daniel / El Palomar, de Carretera a Morelia a Camino Real de Colima.
9. Francisco Villa / Av. Inurmalla, de Carretera a Morelia a Av. de las Torres.
10. C. Celestino Pérez, de Remanso de las Violetas a Av. de las Torres.
11. San Francisco, de J. Guadalupe Gallo a C. la Palma.
12. J. Guadalupe Gallo, de C. Celestino Pérez a Camino de la Tijera.
13. Av. de las Torres, de C. Arroyo a Av. El Palomar; de Prolongación Av. Tepeyac a Paseo del Fresno.
14. Av. Azaleas / Javier Mina / Paraíso Puerto Escondido, de Av. Guadalupe a Puerto Chamela.
15. Av. de las Rosas, de Av. Guadalupe a Av. Tepeyac.
16. Av. Moctezuma, de López Mateos a Netzahualcoyotl, de Av. Labna a Av. Tepeyac.
17. Camino a la Tijera / Camino Real de Colima /Palma / Arroyo, de Carretera a Morelia a Camino Real de Colima.
18. Avenida Cordilleras / M. J. Clouthier, de Av. Mariano Otero a Av. Lázaro Cárdenas.
19. Avenida Lapslázuli, de la Glorieta Mariano Otero al Límite Municipal con Guadalajara.
20. Avenida conchitas, de Av. López Mateos al Límite Municipal con Guadalajara.
21. Av. Sierra de Tapalpa, de Av. La Calma al Límite Municipal con Guadalajara.
22. Av. Galileo Galilei, de Av. Mariano Otero a Av. López Mateos.
23. Av. Valle de Atemajac, de Av. López Mateos a Av. Sierra de Tapalpa.
24. Tabachines, de Av. del Águila a Cruz del Sur.
25. Av. Topacio, de Av. Lapslázuli a Av. Cruz del Sur.
26. Av. Tchaikovski, de Prolongación Av. Tepeyac a Av. Vallarta.

27. San Ignacio, de Av. Lázaro Cárdenas a Av. Guadalupe.
28. Av. Ludwing Van Beethoven, de Av. San Ignacio a C. Independencia.
29. Av. Naciones Unidas, de T. Fuller a Dante Alighieri; de Villa Marsella a Anillo Periférico.
30. Av. Tepeyac, de Av. de las Rosas a Av. Labná; de Av. de las Cordilleras a Fuente de las Dos Copas; de C. Daniel Comboni a Prolongación Av. Guadalupe.
31. Av. 5 de mayo, de Av. Aviación a Anillo Periférico.
32. Av. Guadalajara, de Carretera a Tesistán a Límite Norte Urbano.
33. Av. Federalistas, de Santa Margarita a Av. Ángel Leño.
34. Antiguo camino a Tesistán, de Anillo Periférico a Límite Urbano pte.
35. Av. Jesús, de las Palmeras Camino No. 6.
36. Arco del Triunfo, de Cafetos a Carretera a Tesistán; de Arco de Nüremberg a Av. de la Mancha.
37. Av. de la Mancha, de Av. Ángel Leño a Av. del Escorial.
38. Av. Valdepeñas, de Anillo Periférico a Vialidad Propuesta Norte.
39. Camino a San Isidro, de Anillo Periférico a Límite Urbano Norte.
40. Experiencia, de Calzada del Federalismo a Anillo Periférico.
41. Av. Ángel Leño, de Carretera a Tesistán a Av. Federalistas.
42. Orozco Ramírez / Paseo de las Araucarias / Av. Manzanos / Carrizal, de Prolongación Enrique Díaz de León a Parres Arias; de Prolongación Laureles a Av. Pino Suárez.
43. Plata / Blvd. de la Espuela / Venustiano Carranza, de Camino a Tesistán a Prolongación Los Laureles; de Parres Arias a Juan del Carmen.
44. Av. de los Tabachines, de Enrique Díaz de León a Carretera a Saltillo.
45. Aurelio Ortega, de Av. Laureles a C. Insurgentes.
46. Av. del Colli, de Amado Nervo a Prol. Guadalupe.
47. Pío Quinto, de C. Pino Suárez a Paseo de las Galateas; de Prolongación Huejotes a C. Lucio Martínez.
48. Paseo de las Galateas, de Anillo Periférico a C. Pescadores.
49. Prolongación Parres Arias, del Prolongación Pío Quinto a C. Orozco Ramírez.

IV. Las vialidades colectoras menores. Son las que enlazan las unidades vecinales entre sí; y

V. Las vialidades locales. Corresponden a todas las que dan servicio internamente a las unidades vecinales, porque son las de menor sección.

Los casos de vialidades no previstas en esta clasificación o vialidades nuevas, se sujetarán a la clasificación por su jerarquía que se señale en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 67. Para los casos en que cambie de denominación de alguna de las vialidades a las que se refiere el texto del presente Reglamento, se entenderá que se referirá a aquellas que los sustituyan, atendiendo también a los anexos le presente Reglamento, a las delimitaciones y colindantes de las mismas, así como lo dispuesto en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 68. Para el caso de vías de jurisdicción estatal (Anillo Periférico, Camino a Base Aérea, Carretera a Tesistán y Carretera Nextipac), se deberá considerar lo establecido en la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal sin que eso signifique una licencia o permiso para la instalación del anuncio sin antes haber cumplido lo que marca el presente Reglamento.

Para el caso de vías de jurisdicción federal (carretera a Nogales, carretera a Morelia, carretera a Saltillo y carretera a Colotlán) se deberá considerar lo establecido en la Ley General de Caminos y Puentes Federales, sin que eso signifique una licencia o permiso para la instalación del anuncio, además de cumplirse lo que marca el presente Reglamento.

Para los casos anteriores, corresponde al interesado recabar el Visto Bueno de la Dependencia Estatal o Federal encargada de vigilar el mantenimiento del derecho de vía. Y es atribución específica del Municipio de Zapopan el otorgar la licencia o permiso para la construcción, instalación y explotación de los anuncios en apego al presente Reglamento

TÍTULO CUARTO

Padrones

Capítulo Primero

PADRÓN DE PUBLICISTAS

Artículo 69. El Padrón de publicistas tiene como objeto conformar una base de datos respecto de las personas que serán las únicas autorizadas para la realización de las actividades objeto del Reglamento.

Artículo 70. El Padrón se actualizará de forma permanente, mediante convocatoria abierta al público que expida la Oficialía invitando a los sectores de la población que quieran integrarlo.

La actualización de la información de quienes la conforman puede hacerse en cualquier momento, mediante escrito en el que se informe la circunstancia relativa.

Artículo 71. El Padrón estará conformado por todas aquellas personas físicas y jurídicas que hayan presentado su solicitud a la Oficialía con la información correspondiente y tengan como fin último la transmisión de un mensaje publicitario, de propaganda o no publicitario independientemente del soporte utilizado, según se trate de colocación, fijación o distribución.

Para el caso de las agrupaciones gremiales, sus integrantes deberán hacer su registro de forma independiente señalando en cada caso la agrupación a la que pertenecen y su representante común.

Artículo 72. Para conformar el Padrón de publicistas deberá presentarse solicitud a la Oficialía que contenga:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante dentro del Estado de Jalisco, teléfono y dirección de correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;

II. Identificación oficial del solicitante, en copia certificada; y

III. Carta compromiso para acatar en todo momento a las disposiciones del Reglamento.

TÍTULO QUINTO

Procedimientos y Sanciones

Capítulo Primero

DERECHOS DE LA COLECTIVIDAD

Artículo 73. Cualquier grupo de personas físicas o jurídicas podrá iniciar ante Oficialía procedimiento administrativo, con la finalidad del retiro de mensajes o de instalaciones que no se adecuen al entorno urbano dañándolo de forma grave o que puedan ser perjudiciales para la salud.

Artículo 74. Cualquier persona física o jurídica podrá iniciar ante Oficialía procedimiento administrativo con motivo de la realización de actividades objeto de este Reglamento, que puedan poner en peligro su vida o integridad física, o la seguridad de sus bienes.

Artículo 75. Los anunciantes y publicistas tienen el derecho de solicitar el retiro de las instalaciones colocadas en contravención del artículo 28.

Artículo 76. Los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán coordinar esfuerzos para la aplicación de las políticas de imagen urbana metropolitana, a través de las dependencias correspondientes, sin menoscabo de su autonomía.

Artículo 77. La sustanciación de los procedimientos aquí previstos se ajustará a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pudiendo ordenarse en su resolución el retiro del o los anuncios, o la imposición de medidas correctivas, suspendiendo los efectos de la autorización hasta que se cumplimente la determinación, independientemente de las sanciones que correspondan por la infracción a las disposiciones del Reglamento.

Podrán imponerse toda clase de medidas de seguridad de las contenidas en el artículo 81 del Reglamento.

Capítulo Segundo

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 78. En la materia del Reglamento y respecto de las obligaciones de los titulares de las autorizaciones, del pago de daños que se lleguen a causar a bienes públicos, bienes privados y personas, la ejecución de sanciones y medidas de seguridad, así como del pago de multas por las infracciones a las disposiciones del Reglamento, son responsables solidariamente, en primer término, el publicista; enseguida, el anunciante y, finalmente el titular del lugar de instalación, en caso de ser un anuncio fijo.

Artículo 79. El titular de cualquier tipo de anuncio debe:

I. Acreditar que el anuncio cuenta con autorización dispuesta en la cedula que certifique el permiso o la licencia según sea el caso, y que se encuentra vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;

II. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o permiso;

- III. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente;
- IV. Requerir por escrito al propietario del anuncio que se le dé mantenimiento por lo menos cada 6 meses o cuando sea necesario; y
- V. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio.

Artículo 80. Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes.

En los casos en que así lo determine Inspección de Reglamentos o Protección Civil, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias o permisos del espacio de instalación. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 81. Inspección de Reglamentos a través de los Inspectores Municipales o Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la visita, podrá ordenar las medidas de seguridad preventivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar las instalaciones, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para la instalación;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la colocación de la instalación o cualquiera de sus elementos;
- III. La suspensión de la fijación de mensajes o la distribución de impresos;
- IV. Ordenar la clausura;
- V. Retiro parcial o total de la instalación del anuncio; y
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado por la autoridad.

La medida de seguridad debe ser ejecutada inmediatamente por el titular de la autorización licencia o premissa, el titular de la instalación o el titular del espacio de instalación. En caso de no hacerlo o ante la apremiante urgencia y necesidad de ejecutar la medida, la autoridad procederá a su ejecución con cargo al particular.

Para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 82. Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Artículo 83. Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable.

Artículo 84. Las infracciones se clasifican según la gravedad en: leves y graves.

I. Son infracciones leves, aquéllas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o disposiciones del Reglamento y aquéllas que no tengan el carácter de grave; y

II. Son infracciones graves:

- a) Colocar instalaciones, distribuir impresos, transmitir o fijar mensajes sin la autorización correspondiente;
- b) Impedir, por cualquier forma o medio, la realización de facultades de inspección y vigilancia;
- c) No ejecutar las medidas de seguridad impuestas;
- d) No ajustarse a la autorización concedida ni a las disposiciones del Reglamento en cuanto a la ubicación, distancias, medidas, iluminación, rutas de distribución o lugar de fijación; y
- e) Podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio.

Artículo 85. Se considerará circunstancia atenuante en materia de infracciones el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente o, en su caso, al retiro de la instalación o cesación de la distribución antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

Artículo 86. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

I. Haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acredita el fundamento legal para la obtención de la licencia;

II. La reincidencia; y

III. Si como consecuencia de la instalación o distribución de publicidad resultasen daños o perjuicios a otros particulares.

Artículo 87. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa, que podrá ser calculada en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan vigente en el momento de la infracción;

III. Retiro del anuncio, que incluye el anclaje; y

IV. Retiro parcial o total de la instalación del anuncio.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse simultáneamente con las previstas en el artículo 81 del presente Reglamento.

Artículo 88. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta las circunstancias en la realización de la infracción, la reincidencia, los costos de inversión, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés social y orden público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización o cédula, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro, debe efectuarse por el titular de la licencia o permiso, y en su caso, por el titular del espacio de instalación o el publicista, en un término que no exceda las 72 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice.

En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, pudiendo incluso seguirse el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las leyes hacendarias.

Artículo 89. Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, ante el incumplimiento de titular de la autorización, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quién lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente;
- c) Realizar el pago por servicio de almacenaje; y
- d) Realizar el pago de los gastos originados por el retiro realizado por la autoridad.

Artículo 90. Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La primera reincidencia será sancionada con la aplicación de tres tantos de la multa que resulte de acuerdo con la infracción cometida.

A partir de la segunda reincidencia procederá la revocación de la licencia del anuncio.

Artículo 91. El procedimiento de revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido la autorización;
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición de la autorización se cumplieron los requisitos establecidos, se convenirá con el particular para que ajuste su situación a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;
- III. En los casos en que una licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero, independientemente de la figura jurídica utilizada;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra la instalación, haciéndolo incompatible;

VI. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona o propiedades; y

VII. Por la reincidencia en 2 o más ocasiones en la comisión de infracciones a las disposiciones del Reglamento.

La revocación será dictada por la autoridad que emitió la autorización, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

En la resolución que declare la revocación de una autorización, se ordenará el retiro de la instalación o mensaje incluyendo su cimentación, en un plazo de hasta quince días naturales, en razón de las maniobras que se requerirán para su remoción, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso; en caso contrario, lo hará el Municipio a través de sus dependencias facultadas, a costa y riesgo de aquél. El monto por haberlo retirado el Municipio se considera crédito fiscal.

Artículo 92. Inspección de Reglamentos ejercerá las facultades que le corresponden observando el siguiente procedimiento:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del objeto por inspeccionar, la finalidad de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden;

II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la autorización o ante el titular del espacio de instalación; en caso de desconocimiento del nombre y domicilio de cualquiera de éstos, por no encontrarse registrado ante Oficialía, las diligencias se entenderán con los propietarios u ocupantes del predio donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado una tanto en original de la orden de inspección, si procede, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate; y

III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, En todo caso se deberá dejar al interesado original de dicha acta.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, aprobado el día 17 de noviembre de 2000, el cual ha sido modificado con posteriores Acuerdos publicados en la Gaceta IX, No. 34, de fecha 23 de Agosto de 2002, en la Gaceta X, No. 59, de fecha 03 de septiembre de 2003, en la Gaceta XIII, No. 41, de fecha 30 de noviembre de 2006 y en la Gaceta XV, No. 34, de fecha 31 de julio de 2008, y se emite en su lugar el Reglamento de Publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Segundo. Publíquese el Reglamento de Publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en la Gaceta del Municipio de Zapopan, e infórmese de la aprobación del Reglamento a la ciudadanía, en los medios más idóneos para que en la medida de lo posible se conozca para su aplicación.

Tercero. El Reglamento entrará en vigor a los 15 días posteriores a su publicación.

Cuarto. Expídanse los anexos requeridos en complemento del presente Reglamento.

Quinto. La integración del padrón de publicistas deberá ser convocado el primer día después de la publicación de este Reglamento y deberá quedar conformado dentro de los 45 cuarenta y cinco días siguientes.

Sexto. Tratándose de solicitudes de autorización que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se sujetarán a las normas del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Zapopan, Jalisco abrogado, salvo que el particular manifieste expresamente que se le apliquen las disposiciones del presente Reglamento.

Séptimo. En el caso de que alguna de las dependencias administrativas encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento cambie su denominación, las atribuciones que actualmente tienen conferidas se entenderán que son competencia de aquellas a la que se le haya asignado la nueva denominación.

Octavo. En caso de que cambie la denominación de alguno de los Reglamentos y Leyes a los que se refiere el texto del presente Reglamento, se entenderá que se referirá a aquellos que los sustituyan, y a los artículos de la materia análogos a los contenidos que el presente Reglamento regula.

Noveno. Todas aquellas autorizaciones expedidas con anterioridad al presente Reglamento, respecto de las cuales no se haya ejercitado el derecho en ellas contenido al momento de la entrada en vigor de este Reglamento, serán motivo de revisión por parte de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, para resolver lo conducente.

Décimo. En el caso de cambios de denominación o razón social de una empresa titular de un anuncio, no se entenderá que hay traspaso o transferencia de licencias o permisos.

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco, a 15 de Diciembre de 2009

La Secretario del Ayuntamiento
Lic. María Teresa Brito Serrano

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil diez.

El Presidente Municipal
C. Héctor Vielma Ordóñez

El Secretario del Ayuntamiento
C. Carlos Óscar Trejo Herrera.

**Reglamento Interno del Ayuntamiento y la
Administración Pública Municipal de Zapopan, Jal.
Vol. XI No. 12 (15/06/2004) historial.**

Vol.	No.		Fecha
XI	38	Se reforma el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	22/11/2004
XII	49	Se adiciona una fracción al artículo 56 y un artículo transitorio del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jal.	25/11/2005
XIII	3	Se adiciona el artículo 96 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	17/02/2006
XIII	10	Se autoriza reformar y adicionar el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	07/04/2006
XIII	36	Se autorizan las reformas y adiciones al artículo 124 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	21/11/2006
XIV	1	Se reforman y adicionan los artículos 29 y 44 al 71, derogando los artículos 72 al 88 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	01/02/2007
XIV	7	Se adiciona un párrafo quinto al artículo 29; una fracción quinta al artículo 31 y reforma de sus fracciones III y IV; se adiciona un párrafo segundo al artículo 34; se reforma el artículo 44 en sus fracciones III a la XXVII y se adicionan las fracciones XXVIII a la XXX; se reforman los artículos 47 al 71, Integran- do los textos de los artículos 72 al 74, en vez de los derogados en estos números del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	28/02/2007
XIV	12	Se autorizan reformas y adiciones al artículo 124 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	15/06/2007
XIV	14	Se aprueba la adición al artículo 110 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública, Municipal de Zapopan, Jalisco.	14/08/2007

XIV	36	Se Aprueban Reformas y Adiciones a los Artículos 13 y 15 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	28/11/2007
XV	9	Se reforma el artículo 12 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	17/01/2008
XV	15	Se aprueban Adiciones y Reformas al Artículo 121 de Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	29/04/2008
XVI	1	Se aprueban derogaciones, reformas y adiciones al Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	05/02/2009
XVI	20	Se aprueba la reforma y adición del artículo 111 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	11/08/2009
XVI	30	Se aprueba la adición al artículo 7° del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	30/10/2009
XVII	54	Se autoriza la reforma al artículo 8° del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	12/08/2010
XVII	70	Se aprueba la adición al artículo 16 Bis del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	13/10/2009
XVII	73	Se autoriza la modificación al artículo 15 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.	13/10/2010

ZAPOPAN **unido**

www.zapopan.gob.mx